

Expediente

**Organismo:** SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Causa:** ..... S/ QUEJA EN CAUSA N.º 33098 DE LA CÁMARA DE APELACIONES Y GARANTÍAS EN LO PENAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN MARTIN, SALA III.- - **Número:** P-137226-Q

Documento

#### ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 137.226, " I., M. B. Queja en causa n° 33.098 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de General San Martín, Sala III", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Torres, Kogan, Soria, Budiño.

#### ANTECEDENTES

De las actuaciones digitalizadas obrantes en el sistema de gestión de expedientes Augusta se desprende que la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín, a través del pronunciamiento dictado el 22 de junio de 2022, rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa particular y confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental, que condenó a M. B. I. a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, con costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor (conf. art. 84 bis primer párrafo, Cód. Penal).

Contra lo así decidido, la defensa particular del encartado, a cargo de las doctoras Pamela Noelia Larre y Gisela Elizabeth Quintana -ambas asesoras letradas del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires-, articuló recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación digital de 2 de julio de 2022), los cuales fueron declarados inadmisibles por el Tribunal de Alzada (v. resol. digital de 11-VIII-2022).

Deducida queja, esta Suprema Corte la admitió, declaró mal denegados los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley y los concedió (v. resol. n° RR-748-2023, de 27-VI-2023).

Oído el señor Procurador General (v. dictamen digital de 7 de febrero de

2024), dictada la providencia de autos, y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

#### C U E S T I O N E S

1R) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad presentado por la defensa particular?

2R) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley también deducido?

#### V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. En el recurso extraordinario de nulidad en abordaje, las señoras defensoras particulares de M. B. I. denunciaron la inobservancia del art. 168 de la Constitución provincial por considerar que se omitió el tratamiento de cuestiones esenciales.

En primer término, alegaron en concreto que el planteo identificado como "AGRAVIO TRES" en el recurso sometido a consideración de la Cámara, referido al tratamiento del informe pericial de alcoholemia positivo de la víctima (realizado por el perito bioquímico de la Asesoría Pericial de la SCBA, Juan Pablo Rocha), efectuado durante el trámite de la investigación penal preparatoria e incorporado por lectura al debate, fue dejado totalmente de lado por el tribunal revisor.

En segundo lugar, refirieron que el contenido de diversas declaraciones testimoniales ventiladas durante el trámite del debate oral fue descartado parcialmente, entre ellas mencionaron las brindadas por Lucila Mariel Lezcano, Javier Gonzalo Díaz, Ana María Carballo y Mariano Hernán Hidalgo, las cuales -a su juicio- eran de suma relevancia para esa parte al apoyar su teoría respecto de la ocurrencia del hecho.

Seguidamente, se ocuparon pormenorizadamente de cada uno de los testimonios y argumentos que entendieron omitidos y destacaron que, de haberse realizado una correcta valoración de tales declaraciones, se habría arribado a una decisión distinta a la pronunciada en la sentencia que confirmó la condena a su asistido.

Concluyeron en que las deficiencias y omisiones en el análisis de las pruebas recolectadas, las cuales generaban serias dudas -a su modo de ver- sobre la dinámica del hecho y en especial respecto de la acreditación de la autoría responsable del procesado, impedían fallar con la certeza necesaria sobre la responsabilidad de I. en el evento; por lo que indicaron que debía primar el principio de la duda en favor de su defendido y dictarse, en consecuencia, un veredicto absolutorio, cobrando plena vigencia y extensión el señalado principio de raigambre constitucional en el caso.

II. El señor Procurador General aconsejó el rechazo del reclamo.

III. Coincido con lo dictaminado. El recurso no procede (art. 493, CPP).

Veamos.

III.1. De la lectura del recurso de apelación presentado por la defensa de confianza de I., entre otras cuestiones, surge que formuló los siguientes agravios:

a) Denunció que sin ponderar la carga probatoria producida en autos se lo condenó por haber infringido el deber de cuidado como conductor al no haber circulado con "cuidado y prevención", a la vez que argumentó sobre la velocidad de circulación, el cumplimiento de las normas de tránsito, señalización y frenado; b) Cuestionó el incumplimiento del deber de cuidado de la peatona, R. G. , se ocupó de la graduación alcohólica en la víctima (0,57 g/l al momento de la extracción, tres días después del accidente) y se refirió -particularmente- al informe realizado por el perito bioquímico de la Asesoría Pericial de esta SCBA, Juan Pablo Rocha; c) Cuestionó que la señora jueza correccional haya afirmado que el encausado no cumplió con el deber de cuidado, alegó en torno a la presunción del art. 64 de la ley 24.449 sobre la temática de la responsabilidad en caso de un accidente de tránsito y afirmó que no se acreditó que I. hubiese incurrido en una infracción objetiva al deber de cuidado debido a que su conducta fue atípica y que correspondía, por lo tanto, absolverlo; d) Invocó una confusa y errónea aplicación de la ley sustantiva aplicada en el fallo originario (en ref. al art. 84, Cód. Penal); e) Alegó arbitrariedad en la sentencia de condena debido a una errada lectura de los elementos de prueba de la causa y, finalmente, f) Invocó la afectación del principio de *in dubio pro reo* al no haber sido el imputado absuelto pese a la ausencia de certeza sobre el hecho enrostrado (v. presentación digital de 16 de mayo de 2022).

III.2. El Tribunal de Alzada sostuvo, en lo que resulta pertinente destacar para la solución del caso -mediante el sufragio inaugural del señor juez Cionco, que concitó la adhesión simple del señor juez Schiavello- que pese a la separación de los puntos de agravios articulados por la defensa, se advertían "dos núcleos" a ser abordados en esa instancia: el primero, enderezado a determinar si existió un obrar antirreglamentario indicador de una violación al deber objetivo de cuidado, expresado como creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y su realización en un resultado lesivo, análisis en el cual también correspondía considerar la denunciada autopuesta en peligro de la víctima R. G. y, el segundo, vinculado con la regulación de honorarios y costas del proceso.

En ese sentido, señaló que a partir de las declaraciones testimoniales rendidas en debate oral por Lucila Mariel Lescano (policía, compañera de trabajo del imputado, que iba a su lado en el auto) y Javier Gonzalo Díaz (policía, que iba en la parte trasera del vehículo embistente), surgió que: "...transitaban por la arteria Miraflores hacia Av. del Sesquicentenario [de la localidad de Grand Bourg, partido Malvinas Argentinas] por haber sido requerido su apoyo en el túnel de Pablo Nogués por un pedido no urgente, cuando al doblar en la avenida de referencia hacia la izquierda se cruzaron con la señora [R.] G. que transponía la avenida,

siendo golpeada por el móvil; circunstancia que le hizo perder el equilibrio. Ante ello, se requirió asistencia de una ambulancia y el traslado al Hospital de trauma". También se ocupó de lo declarado por Martín Hernán Hidalgo (director de Seguridad Vial de Malvinas Argentinas), Víctor Kaltenbrunner (empleado de la Dirección de Tránsito de la citada localidad), Franco Nicolás Romero y Hugo Alexis Chichahuala (personal de Gendarmería Nacional que realizó informes técnicos en el lugar del hecho), y analizó la explicación brindada sobre el suceso por el perito ingeniero Antonio José Navarro, entre otros medios de prueba que mencionó (video filmación aportada por la Municipalidad de Malvinas Argentinas, informe de Gendarmería, etc.).

Por otro lado, abordó el cuestionamiento formulado por la defensa respecto del comportamiento desplegado por la víctima al momento de trasponer la acera y evaluó los indicadores de alcohol en sangre relevados por el informe de autopsia: se refirió a lo expuesto por el perito ingeniero Navarro sobre la alcoholemia constatada en la víctima en el caso (0,57 g/l), en tanto sostuvo que "no se trató de una alcoholemia significativa" -teniendo en cuenta que el límite para quienes conducían era en ese momento de 0,5 g/l- y por la perita Ana María Carballo (médica de la Fiscalía General de Lomas de Zamora), quien explicó las heridas que causaron la muerte de R. G. y señaló que los valores de alcoholemia en general deberían ser los mismos que al momento de la muerte y que en ocasiones por ganancia endógena opera una transformación bacteriana que puede arrojar un aumento de alcoholemia, lo que - a criterio de la Cámara- se oponía a la construcción que intentaban hacer los recurrentes sobre este punto (pues venían postulando que el cuerpo de la víctima ya había metabolizado una parte de la ingesta de alcohol al momento de la extracción de la muestra, por lo que el valor al momento del hecho podría haber sido incluso el doble del que arrojó el estudio pericial).

En ese marco, advirtió que surgía de la causa "...claramente que la conducta antirreglamentaria desplegada por I. introdujo un riesgo jurídicamente desaprobado que se realizó en el resultado lesivo muerte. El comportamiento de I. infracciona el deber general precautorio regulado en el art. 39 inc. b de la ley 24.449 [...] y la obligación específica pautada en el art. 41 inc. y del mismo plexo normativo que establece la prioridad de paso de [...] [l]os peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en la zona peligrosa señalizada como tal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón". A su vez, concluyó en que "Debe descartarse, consecuentemente, en la evaluación del riesgo creado y el resultado lesivo, el comportamiento de la Sra. R. G., en tanto la categoría de competencia de la víctima no permite obtener ningún dato de relevancia para explicar el suceso acontecido" y, por todas las razones expuestas, desestimó el recurso de apelación deducido por la defensa particular del procesado.

IV. Como adelanté, el recurso no prospera.

Coincido con la Procuración General en que ambas cuestiones que se

denunciaron como omitidas fueron abordadas por el Tribunal de Alzada interviniente; si bien se advierte que no hizo expresa referencia al informe del perito bioquímico Rocha, de todos modos, la Cámara analizó puntualmente el comportamiento de la víctima con relación a su estado de alcoholemia positivo detectado.

En efecto, de la reseña efectuada se puede apreciar que para fundar su respuesta la Cámara departamental tuvo en cuenta los testimonios de Lucila Mariel Lescano y de Javier Gonzalo Díaz, quienes depusieron sobre el actuar y la secuencia en que acaeció el evento investigado; lo informado por los agentes públicos Martín Hernán Hidalgo y Víctor Kaltenbrunner, y por Franco Nicolás Romero, quienes depusieron sobre las condiciones de señalización vial existentes en el lugar del hecho; lo que surge del peritaje practicado por Navarro y la video filmación aportada por el Municipio de Malvinas Argentinas. También analizó lo que llamó el "comportamiento de la víctima", ocasión donde evaluó los indicadores de alcohol en sangre relevados en el informe de autopsia (0,57 g/l) y, sobre el particular, volvió a traer a colación las conclusiones vertidas por el mencionado perito ingeniero Navarro y por la perita médica Carballo.

De tal modo, los planteos que la defensa técnica denunció como omitidos fueron tratados y descartados en su fallo por la Sala III del Tribunal de Alzada, sin que las recurrentes hayan logrado demostrar que en la decisión en crisis se haya incurrido en la denunciada infracción del art. 168 de la Constitución provincial; en rigor, de la lectura de la impugnación se desprende que las críticas estuvieron dirigidas a cuestionar el acierto o a señalar el error de lo decidido y el modo en que se ponderó el hecho y la prueba, extremos en todo ajenos al acotado marco de la impugnación bajo estudio (conf. SCBA causas P. 124.038, sent. de 27-IX-2017; P. 126.886, sent. de 6-VI-2018; P. 130.363, sent. de 20-III-2019; P. 132.657, sent. de 23-V-2022; P. 136.937, sent. de 22-VIII-2023; P. 136.072, sent. de 21-XII-2023; e.o.).

Voto por la negativa.

La señora Jueza doctora Kogan, el señor Juez doctor Soria y la señora Jueza doctora Budiño, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron la primera cuestión también por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa particular denunció que el fallo dictado por la Cámara interviniente incurrió en inobservancia de la ley sustantiva y absurdo en la valoración de la prueba, a tenor de lo que seguidamente se describe.

Aseveró, en ese marco, que el pronunciamiento en revisión carece de fundamentación en los hechos y en la prueba producida, a la vez que limitó la capacidad de rendimiento del recurso conforme lo establecido por la Corte federal en el fallo "Casal", en violación al debido proceso legal y la defensa en juicio. También calificó de arbitrario a lo resuelto por el tribunal revisor por inobservancia de lo

normado en el art. 84 bis del Código Penal y absurdo en la valoración de la prueba (conf. arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP).

Cuestionó la sentencia dictada por la Cámara desde tres ejes principales: la participación de I. en el hecho, la calificación legal asignada a tal evento y el absurdo en la valoración de la prueba que derivó en un fallo arbitrario.

Hizo una reseña de los agravios llevados en el recurso de apelación y destacó el cumplimiento por parte de I. a su deber de cuidado, criticó el accionar de la víctima R. G. -a su criterio, negligente- debido a que su conducta habría sido la que ocasionó el accidente, al pretender el cruce de la avenida mediante un paso apurado y con alcohol en sangre.

Se interrogó acerca de dónde estaría configurada la infracción al deber de cuidado por parte de I. y destacó que, de no haber estado la víctima bajo los efectos del alcohol, el desenlace hubiera sido otro -no fatal- siendo ello -a juicio de la defensa- una hipótesis que no debió descartarse.

Afirmó que en el caso no se probó bajo ningún punto de vista el nexo de causalidad entre la conducta de I. y el resultado muerte, en tanto su asistido "...conducía correctamente, se hallaba habilitado por el semáforo para circular, conducía a una velocidad que le permitió tener el dominio del vehículo en todo momento, y frenó instantáneamente".

Sostuvo que, si bien los magistrados expresaron que era deber de I. frenar y ceder el paso por encontrarse en una encrucijada de arterias denominada "cruce peligroso", en ningún momento indicaron de dónde provenía ese deber legal, puesto que no hicieron mención de la conducta específica conforme lo describe la norma jurídica en el ámbito provincial de faltas de tránsito.

Insistió con el comportamiento de la víctima, quien según lo declarado por la testigo presencial Lescano "salió imprevistamente, a paso apurado".

En definitiva, dijo que la construcción del fundamento que dio sustento a la sentencia del Tribunal de Alzada careció de rigor lógico y, por ende, afectó el principio de *in dubio pro reo*, al no haberse acreditado con la certeza necesaria que exige una condena que M. B. I. haya cometido el hecho previsto en el art. 84 bis primer párrafo del Código Penal.

II. La Procuración General aconsejó rechazar la impugnación.

III. Coincido con lo dictaminado, en tanto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no procede.

IV.1. En efecto, contra la sentencia de condena que fue reseñada en los antecedentes, la defensa particular de M. B. I. interpuso recurso de apelación a través del cual formuló -en lo que resulta de interés- los agravios que fueron detallados en el apartado III.1. al tratar la cuestión anterior.

IV.2. La Sala III del Tribunal de Alzada desestimó todos los reclamos y confirmó la sentencia de condena en todas sus partes. Así, comenzó el análisis del

remedio articulado por la defensa con una reseña de la materialidad ilícita acreditada, consistente en que "...el día 31 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 14.30 horas, y en circunstancias en que el imputado M. B. I. circulaba en el móvil perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, afectado a la jurisdicción de Malvinas Argentinas, identificado con el número XX XXXXXX marca Toyota Modelo Hilux dominio colocado XXX-XXX, transitando por la calle Miraflores de la localidad de Grand Bourg de Malvinas Argentinas, al llegar a su intersección con la arteria Avenida del Sesquicentenario (Ruta 197), detiene su marcha a la espera que el semáforo le autorice la circulación. Una vez que la señal le habilita el paso, reinicia su marcha doblando hacia la izquierda a los fines de incorporarse a la mencionada Avenida del Sesquicentenario, en sentido hacia el noroeste, violando el deber de cuidado a su cargo, toda vez que no respetó la prioridad de paso de la Sra. R. G. , quien se encontraba cruzando correctamente la Avenida mencionada y con el semáforo que le autorizaba el cruce desde la vereda de enfrente hacia el lado donde se encuentra el Hospital de Emergencias Dr. Abete, metros antes de llegar a la plazoleta divisoria de los dos carriles, impactando levemente a la mencionada G. , provocando su caída brusca contra el asfalto, causando a consecuencias de ello heridas de tal entidad que horas después ocasionaron su muerte" (sent. de la Cámara, cuestión primera).

A continuación, indicó que en el caso se advertían dos núcleos de agravios a ser abordados en esa instancia revisora, vinculados a determinar -en primer lugar- la existencia de un obrar antirreglamentario indicador de una violación al deber objetivo de cuidado, aclarando que también entraría en consideración -según dijo- la denunciada autopuesta en peligro de parte de la víctima, y -en segundo término- el relativo a la regulación de honorarios y costas del proceso impuestos en autos.

En lo que interesa precisar para dar solución en el caso, el órgano revisor analizó las declaraciones testimoniales rendidas en debate oral por parte de Lucila Mariel Lescano y Javier Gonzalo Díaz, a partir de las cuales determinó que: "...transitaban por la arteria Miraflores hacia Av. del Sesquicentenario por haber sido requerido su apoyo en el túnel de Pablo Nogués por un pedido no urgente, cuando al doblar en la avenida de referencia hacia la izquierda se cruzaron con la señora G. que transponía la avenida, siendo golpeada por el móvil; circunstancia que le hizo perder el equilibrio. Ante ello, se requirió asistencia de una ambulancia y el traslado al Hospital de trauma". Sumó a ello, la ponderación del testimonio de Martín Hernán Hidalgo, quien depuso sobre la existencia en el lugar del hecho de semáforos, dijo que la senda peatonal estaba demarcada sobre la derecha, que los transeúntes podían cruzar por ambas sendas y recordó que los vehículos deben frenar para permitir el paso de los peatones; el de Víctor Kaltenbrunner, quien se refirió a la demarcación de la cinta asfáltica sobre la derecha, no sobre la izquierda y al derecho al cruce de peatones; el de Franco Nicolás Romero al informar sobre la senda peatonal,

su punto de ingreso a la avenida del Sesquicentenario desde Miraflores y el estado de la misma, relato -este último- que fue conteste con el brindado por Hugo Alexis Chicahuala.

Indicó que el perito ingeniero Antonio José Navarro había explicado que "...independientemente de la demarcación, la senda peatonal es la continuación de la vereda, conforme surge de las definiciones de la ley 24.449" y que "...el evento se produce cuando la víctima inicia el cruce por la segunda parte de la avenida y el móvil policial realiza una maniobra de giro a la izquierda, produciéndose un contacto suave por la baja velocidad de circulación. Expuso [-el mencionado experto-] que incidió en la gravedad de las lesiones la edad de la víctima y puntualizó que no se encontraba obstruida la visión del conductor, que se trata de un cruce muy peligroso, teniendo el peatón prioridad absoluta de paso, desestimando que el nivel de alcohol en sangre de la Sra. G. haya incidido en el resultado lesivo".

Según la Cámara, a partir de los testimonios reunidos que han sido objeto de mención, más el informe de Gendarmería y el citado dictamen pericial del ingeniero Navarro, sumado a las condiciones fácticas relevadas de la exhibición de la video filmación aportada por la Municipalidad de Malvinas Argentinas, se pudo precisar que "...la senda peatonal desde donde intenta el cruce R. G. se encontraba borrada casi en su totalidad, que la velocidad de circulación era reglamentaria y que la embestida se produce sobre la senda, entendida esta como la prolongación longitudinal de la acera (art. 5 inc. t de la ley 24.449)".

Estableció entonces que "...la conducta antirreglamentaria desplegada por I. introdujo un riesgo jurídicamente desaprobado que se realizó en el resultado lesivo muerte. El comportamiento de I. infracciona el deber general precautorio regulado en el art. 39 inc. b de la ley 24.449 [...] y la obligación específica pautada en el art. 41 inc. y del mismo plexo normativo que establece la prioridad de paso de [...] [l]os peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón".

A juicio del Tribunal de Alzada, la inobservancia de las normas apuntadas constituyó una infracción al deber objetivo de cuidado que creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se tradujo en el resultado lesivo acaecido, y la imputación al tipo objetivo del hecho enrostrado a I. se define por "...la desatención a la regla que establece la prioridad de paso de peatones, situación creadora de un riesgo jurídico no permitido que se ha concretizado en la afectación del bien jurídico vida, atendiendo, asimismo, al ámbito de protección de la norma como espacio de tutela...". Adicionó, a las consideraciones vertidas, que el cruce por la acera por parte de la víctima se ajustó a la normativa que rige la circulación vial y aclaró que la atenuación de las prioridades que intentaron los recurrentes ante la peligrosidad del cruce, no resulta indicativa de una vulneración de la autoprotección de la víctima, sino



que incide como una pauta que quien introduce el riesgo en el hecho debe evaluar al momento de circular y avanzar con su vehículo. Esto es que, en el caso, "...las dificultades para ingresar en la Av. Sesquicentenario [en su intersección con la calle Miraflores] debían gravitar sobre el imputado como un elemento más de riesgo a ponderar".

Por otro lado, se ocupó del cuestionado comportamiento de la víctima y evaluó los indicadores de alcohol en sangre relevados por el informe de autopsia, destacando al respecto que "...las denominadas autopuestas en peligro no excluyen sin más la imputación objetiva al tipo. En efecto, en los casos de concurrencia de riesgos, es primordial identificar la conducta generadora de riesgos no permitidos que se ofrece como explicación causal del resultado, aunque el riesgo competa a varios [...]. En el caso [...] el perito Navarro ha sostenido que no se trató de una alcoholemia significativa (0.57 gr) si se tiene en cuenta que para conducir está permitido hasta 0.50 gr. [al momento del hecho]".

Precisó que "[a]demás de la falta de regulación específica [sobre alcoholemia] respecto del peatón, no se observa del video [-aportado por el municipio de Malvinas Argentinas-] introducido al debate para su exhibición ningún indicador que permita inferir que tal estado haya incidido en el riesgo creado como aporte específico de la víctima para explicar el resultado lesivo" y, sobre el punto, añadió lo informado por la doctora Carballo, quien detalló las heridas que causaron la muerte de R. G. (a saber: politraumatismos, traumatismo de cráneo encefálico grave, hemorragia intracraneana, subaracnoidea, subdural, contusiones a nivel masa encefálica y tronco cerebral, además de múltiples fracturas costales) y señaló -la experta- que los valores de alcoholemia en general deberían ser los mismos que al momento de la muerte, siendo que en ocasiones por ganancia endógena opera una transformación bacteriana que puede arrojar un aumento del valor; lo que se oponía -a criterio del tribunal revisor- a la construcción de los recurrentes en punto a que la víctima podría haber tenido en el momento del hecho un nivel de alcoholemia incluso del doble a la registrada, y llevaba a descartar -incluso aceptando la tesis de la existencia de una alcoholemia positiva- un caminar errático, pérdida de equilibrio u otra consecuencia atribuible a la embriaguez que intentaron introducir los impugnantes.

Destacó, finalmente, que debía descartarse en la evaluación del riesgo creado y el resultado lesivo "...el comportamiento de la Sra. R. G., en tanto la categoría de competencia de la víctima no permite obtener ningún dato de relevancia para explicar el suceso acontecido".

V. Como adelanté, en el acotado margen competencial habilitado, ceñido al tratamiento de las pretensas cuestiones federales planteadas (v. resol. n° RR-748-2023, de 27-VI-2023 de esta Corte, apdo. IV), el recurso no es de recibo.

V.1. De la reseña efectuada se aprecia que la Cámara interviniente

desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los reclamos de la parte, los descartó y proporcionó las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio confirmando la sentencia condenatoria dictada por el juzgado de origen.

Así las cosas, las recurrentes no han logrado evidenciar en modo alguno la restricción cognoscitiva denunciada en función de la doctrina y jurisprudencia que citan vinculada con la supuesta afectación al derecho al recurso (conf. arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP).

A tenor del alcance de las respuestas que exhibe el pronunciamiento en crisis para arribar a la confirmación del fallo originario de condena, se advierte que el Tribunal de Alzada efectuó una revisión compatible con los parámetros impuestos en el citado precedente "Casal" de la Corte federal (CSJN Fallos: 328:3399), que incluyó una reseña de la materialidad ilícita acreditada, de las constancias probatorias, las cuales individualizó y analizó el valor de convicción asignado por la juzgadora de mérito, para finalmente efectuar un juicio crítico sobre todo ello y convalidar la decisión adoptada para arribar al reproche del suceso en cabeza de M. B. I. en calidad de autor responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor en los términos del art. 84 bis primer párrafo del Código Penal (conf. doctr. causa P. 98.459, sent. de 3-IV-2008).

V.2. Por otro lado, cabe destacar que -en rigor- las críticas traídas por la defensa particular de I. están dirigidas a cuestionar el valor otorgado a la prueba ponderada en las instancias anteriores -dando una particular interpretación respecto de algunas de ellas- temática que escapa al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte, salvo la cabal demostración del vicio de absurdo o la arbitrariedad del fallo, lo que aquí no se presenta mínimamente abastecido (doctr. arts. 494 y 495, CPP).

V.3. La defensa de confianza del imputado viene a esta instancia con análogos argumentos a los llevados en el recurso de apelación, tratando de demostrar que -en el caso- no se acreditó el incumplimiento por parte de I. de su deber de cuidado ni su conducta antirreglamentaria, a la vez que insistió en que el accionar imprevisto de la víctima al cruzar la avenida en el lugar donde acaeció el evento de manera apresurada, junto al nivel de alcohol en sangre que poseía, fueron los motivos causales que la llevaron al fatal desenlace; sin embargo, en esa tarea, solo deja entrever su discrepancia con el criterio de selección y apreciación de las pruebas, sin justificar que lo actuado en el fallo en revisión no resulte una derivación razonada acorde a las constancias del caso.

En efecto, la Cámara fue contundente al afirmar que en el caso debía descartarse en la evaluación del riesgo creado y del resultado lesivo el comportamiento de la víctima, ello así en tanto concluyó que la esfera de competencia de la conducta de la damnificada no permitía obtener ningún dato de relevancia para explicar el acaecimiento del suceso enjuiciado y, en concordancia con ello, sostuvo que la

imputación al tipo objetivo del hecho enrostrado a I. fue la "desatención a la regla que establece la prioridad de paso de peatones", lo cual afectó en el caso la bien jurídica vida.

De tal manera, las argumentaciones traídas por las recurrentes que, como ya se dijo, fueron una reiteración de las llevadas en el recurso de apelación, no alcanzan para evidenciar la arbitrariedad endilgada a las formulaciones del Tribunal de Alzada. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

V.4. En lo concerniente a la denuncia de violación a la presunción de inocencia y a la regla *in dubio pro reo*, por las razones expuestas, el reclamo decae. La defensa particular solo exhibe su disconformidad con el criterio de valoración probatoria realizado, pero no ha evidenciado vicio o defecto alguno de gravedad tal que justifique la intervención de este Tribunal en ese terreno y la eventual descalificación del fallo recurrido como acto jurisdiccional válido, producto de la eventual infracción de tal principio.

Si bien se sabe que la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *fiavor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el Tribunal de Alzada- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva (doctr. causas P. 120.286, sent. de 31-VIII-2016; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; P. 129.785, sent. de 8-V-2019; P. 134.734, sent. de 29-XII-2022; P. 135.249, sent. de 12-XII-2023; P. 136.269 y P. 136.519, sents. de 21-III-2024; P. 136.841, sent. de 8-IV-2024; e.o.).

Voto por la negativa.

La señora Jueza doctora Kogan, el señor Juez doctor Soria y la señora Jueza doctora Budiño, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron la segunda cuestión también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de nulidad deducido a favor de M. B. I., con costas (arts. 491 en sentido contrario, 493 y concs., CPP).

Asimismo, se desestima el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con costas (conf. art. 495 y concs., CPP).

Por último, se difiere, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a las doctoras Pamela Noelia Larre y Gisela Elizabeth

Quintana, por su labor ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

#### Firmantes

**Funcionario:** BUDIÑO María Florencia JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** KOGAN Hilda JUEZA --- Certificado Correcto

**Funcionario:** TORRES Sergio Gabriel JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** SORIA Daniel Fernando JUEZ --- Certificado Correcto

**Fecha:** 12/12/2024 09:35:45 **Funcionario:** MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel  
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto

#### Registración

**Registro:** REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE - **Número:** RS- 213-2024  
- **Código acceso:** 2DB8477F - **PUBLICO**

**Registrado por:** MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - **Fecha registración:** 12/12/2024  
12:26